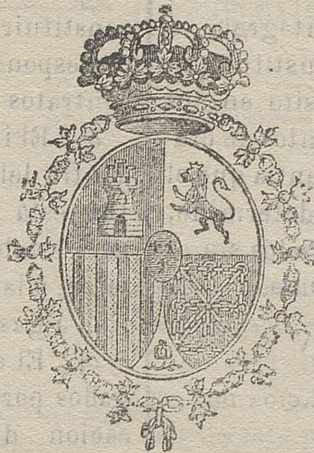


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1910.)

NUM. 2.310.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR N.º 144.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la buscar y detencion, ocupándosele cuantos efectos y dinero se le encuentren, pues está acusado de estafa por el Juzgado de Astorga, el sujeto que dice llamarse Carlos Luque, representa unos 35 años, alto, delgado, barba castaña clara, lentes, tipo elegante, viste bien, traje de lanilla clara, le acompaña una joven de unos 20 años, pelo castaño, delgada, bien parecida, viste bien, dijo llamarse Gloria Gutierrez, llevaron tambien maleta pequeña cuero y un abrigo de señora negro de astra-

can, hasta la cadera, forrado de saten negro y adornos trencillas negras seda; caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion y darán cuenta inmediatamente.

Valladolid 31 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Prevision, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» del día 21.

(Conclusion.)

CAPITULO IV

INVERSION DE LOS FONDOS DEL INSTITUTO

Artículo 98.

A los fines de la inversion de que trata el artículo 39 de los Estatutos, los fondos se considerarán divididos en dos grandes grupos, que se denominarán *consolidados ó de renta, y flotantes*. Los primeros son los destinados á estar en constante produccion para llevar á la práctica el principio fundamental del interés compuesto, tendiendo á reducir hasta el límite posible el plazo de las acumulaciones; los segundos son los

fondos en situacion de disponibilidad, estrictamente necesarios para atender á las obligaciones corrientes.

Artículo 99.

La imputacion á uno ú otro grupo se regulará por la cifra máxima que puedan alcanzar los fondos en disponibilidad, cuya cifra prefijará periódicamente, cuando lo estime conveniente, la Junta de gobierno á propuesta del Consejero-Delegado, teniendo en cuenta las necesidades del Instituto, en relacion con el grado de desenvolvimiento que adquieran sus operaciones.

Artículo 100.

Los fondos disponibles ó flotantes se colocarán en situacion de que no permanezcan absolutamente improductivos; y, á este fin, solamente una mínima parte de los mismos se custodiara en la Caja Auxiliar Central, con destino á sufragar los gastos corrientes de oficina, distribuyendo el resto, en la proporcion que la Administracion del Instituto estime conveniente, en imposiciones en las Cajas de Ahorros ó en cuentas corrientes constituidas en Bancos ó entidades de notoria solvencia, con facultad de librar á la vista ó á voluntad, ó escalonando los plazos para obtener un interés mayor.

Artículo 101.

Las cantidades que se recauden procedentes de primas, imposiciones, etc., no podrán permane-

cer en situacion flotante, en cuanto excedan del límite fijado en los artículos anteriores, más que el tiempo preciso para que se cumplan los requisitos indispensables que han de preceder á su inversion, de conformidad con los artículos 39 y 40 de los Estatutos y á las reglas que establecen los siguientes artículos.

Artículo 102.

La Ponencia financiera de que trata el art. 40 de los Estatutos celebrará por lo menos una sesion ordinaria cada semestre y las extraordinarias que el Presidente estime conveniente convocar. Para que pueda celebrarse sesion, será indispensable la asistencia de tres individuos de los que constituyan dicha Ponencia.

Artículo 103.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos asistentes, y se someterán á la deliberacion del Consejo mediante comunicacion expedida por el Secretario de la misma, visada por el Presidente, en la cual se harán constar, en su caso, los votos particulares que se hubieran formulado contra el acuerdo de la mayoría.

Artículo 104.

Los informes de la Ponencia versarán sobre la situacion de los fondos invertidos, la naturaleza y clase de los valores en que deban hacerse las ulteriores inversiones y el orden á que deba subordinarse la colocacion de los

fondos que se recauden hasta la reunion inmediata.

Artículo 105.

Respecto á la situación de los fondos invertidos, la Ponencia examinará la composición de la cartera con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y cuando entienda que existen motivos racionales que lo justifiquen, propondrá al Consejo las modificaciones que convenga introducir en la clase ó proporción de los valores que la integren, mediante enajenación de determinados fondos, para con su producto adquirir otros ó darles una aplicación más ventajosa, dentro de los preceptos estatutarios ó reglamentarios.

Artículo 106.

En cuanto á la naturaleza de las inversiones, consistirán éstas en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en valores públicos y mercantiles ó industriales de reconocida garantía, tendiendo á la mayor variedad posible, especialmente en las que se dediquen á la adquisición de valores, con el fin de que el capital representado por la cartera de renta alcance el mayor grado de estabilidad y las oscilaciones de la cotización no afecten de manera muy sensible á su valor efectivo.

Artículo 107.

En punto al orden que deba seguirse en las inversiones, la Ponencia propondrá los términos en que deba procederse para la colocación de los fondos que se recauden en el intervalo que medie de uno á otro acuerdo, ya sea determinando un orden de preferencia fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad ú otro procedimiento cualquiera que armonice la función privativa que atribuye al Consejo el artículo 40 de los Estatutos, con la necesidad de que las sumas recaudadas entren inmediatamente en plena producción y de que los fondos flotantes no excedan del límite prefijado por la Junta de gobierno.

Artículo 108.

Para que la Ponencia pueda evacuar su función consultiva con todos los elementos de juicio necesarios, el Secretario de la misma dará cuenta de la situación de los fondos en el día anterior, del curso de las cotizaciones en Bolsa desde la anterior reunión y los demás antecedentes que se estimen necesarios.

Artículo 109.

Los valores que integren la cartera de renta del Instituto se constituirán en depósito en los Bancos ó Establecimientos de crédito de reconocida garantía que el Consejo de Patronato determine, y no podrán ser retirados sin el previo acuerdo del mismo.

CAPITULO V

LIQUIDACION Y APLICACION DE PRODUCTOS.

Artículo 110.

En virtud de lo establecido en los artículos 36 y 37 de los Estatutos, los fondos del Instituto se administrarán estableciendo la debida separación entre los especialmente aplicables á los gastos de gestión y los que sólo pueden imputarse á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro.

Artículo 111.

Con igual separación se hará la liquidación periódica, y el producto líquido, beneficio ó excedente que resulte en fin de cada ejercicio, en uno y en otro fondo, atendidas las reservas estatutarias y reglamentarias, se aplicarán íntegramente al fondo general de bonificación de pensiones.

Artículo 112.

El excedente de los recursos destinados á los gastos de administración se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos obtenidos con tal objeto, y

a) La suma de los gastos realizados dentro de los créditos fijados en el presupuesto ó presupuestos respectivos;

b) Las obligaciones contraídas cuyo pago se hubiese diferido, ó que por cualquiera otra circunstancia, se hallaren pendientes de pago en fin de año;

c) Las cantidades aplicadas á la amortización material y gastos de instalaciones;

d) Las que en Consejo de Patronato acuerde destinar a la constitución ó acrecentamiento de las reservas especiales.

Artículo 113.

El producto líquido ó excedente de la administración de los fondos sociales se fijará quinquenalmente, deduciendo de los recursos íntegros del Instituto afectos á su funcionamiento, como Caja general de Pensiones, sin más excepción que los indicados en el artículo anterior:

a) Las sumas necesarias para constituir los fondos técnicos que correspondan á las pensiones ó contratos en curso;

b) El importe del recargo que, dentro del límite máximo de 3 por 100 está facultado el Instituto para establecer en caso indispensable, á las primas puras con destino á gastos de administración;

c) El de los intereses devengados por las libretas de bonificación disponible emitidas y cuentas corriente con interés;

d) Las cantidades destinadas á las reservas complementarias y especiales que por preceptos estatutarios, reglamentarios ó por acuerdo del Consejo se establezcan.

Artículo 114.

En el caso de que en uno ú otro grupo de recursos resultara en la liquidación anual déficit ó quebranto, se determinará la procedencia, y se compensará, en primer término, con la respectiva reserva especial ó complementaria; y solamente en el caso de que el saldo de ésta fuera insuficiente, podrá transferirse al ejercicio siguiente, sin perjuicio de los acuerdos ó medidas que crea pertinente adoptar el Consejo ó la Junta de gobierno.

Artículo 115.

Además de las que el Consejo de Patronato acuerde establecer, se constituirán las siguientes reservas especiales:

A) Para compensar las oscilaciones de la mortalidad y el interés de las inversiones;

B) Para contrarrestar los efectos de la fluctuación de valores;

C) Para atender á los gastos extraordinarios de administración.

Artículo 116.

La reserva A) se formará con el importe íntegro del recargo de 3 por 100 sobre las primas puras, en el caso de que llegue á establecerse con arreglo al artículo 71 de los Estatutos, y en tanto esto no ocurra, con el 10 por 100 del sobrante líquido.

Artículo 117.

A la reserva B) se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzca en beneficio por ventas realizadas, ya proceda de aumento del valor efectivo de los valores que permanezcan en cartera, los cuales figurarán en el inventario justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe ó la parte

alícuota del importe del cupón del vencimiento inmediato.

Artículo 118.

La reserva C) se constituirá exclusivamente de la parte alícuota de los sobrantes que resulten de la liquidación de los presupuestos anuales que acuerde el Consejo de Patronato.

Artículo 119.

Independientemente de los recursos preceptivamente aplicable á las reservas especiales, á tenor de lo prevenido en los artículos anteriores, el Consejo de Patronato podrá disponer que se destinen á las indicadas en los apartados A) y B) del artículo las sumas que estime convenientes con cargo á los productos liquidados anuales.

Artículo 120.

Entre las reservas especiales que con carácter discrecional pueden constituirse, se atenderán preferentemente por el Consejo de Patronato las siguientes:

a) Para estimular y proteger la prevision de la infancia;

b) Para favorecer con subsidios extraordinarios las libretas de los afiliados que se inutilicen por accidente del trabajo.

Artículo 121.

La reserva a) no podrá exceder en ningun caso de la cantidad representada por la bonificación mínima del Estado para cada año y afiliado.

A la reserva b) podrá llevarse la suma que estime conveniente el Consejo, sin más limitación que el importe del sobrante disponible.

Artículo 122.

Los fondos constituidos en reserva especial no podrán ser aplicados á otros efectos que los que respectivamente se deriven de los fines para los cuales se hayan establecido.

Artículo 123.

Las reservas facultativas de que tratan los artículos 121 y 122, se aplicarán con arreglo á los acuerdos del Consejo de Patronato.

III

Disposiciones generales

Artículo 124.

Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que estime más conveniente, y con un crité-

rio de equidad compatible con los preceptos legales y estatutarios.

Artículo 125.

Los modelos de tarifas, libretas y demás documentos que para su implantación emita el Instituto Nacional de Previsión, se considerarán parte integrante de este Reglamento.

Artículo 126.

Todas las cuestiones que surjan entre el Instituto Nacional de Previsión y los asociados ó sus derechohabientes serán resueltas por los Tribunales de Justicia de Madrid, á cuya jurisdicción se someten aquéllos por el hecho de suscribir la solicitud de libreta.

Artículo 127.

El Consejo de Patronato podrá conceder el uso de un distintivo especial, con el escudo de armas de España y la inscripción: «Instituto Nacional de Previsión», á las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social del mismo. El Consejo determinará el límite máximo de concesiones y fijará los modelos del distintivo.

Madrid, 20 de Agosto de 1910. —Aprobado por Real orden de esta fecha.—Merino.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Suscripcion á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, Leon y Galicia.

DÉCIMANOVENA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas
Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.	153.453'51
Ayuntamiento y vecinos de Zumaya.	27'00
Villa de Salas de los Infantes.	40'00
Pueblo Busto de Bureba.	20'10
Villa de Castrogeriz.	105'20
Pueblo de Aranz de Miel.	10'00
Ayuntamiento de San Martin de Sosa.	20'00
Idem de Humadas y sus anejos.	70'50
Señor Gobernador civil de Coruña.	85'00

	Pesetas
Ayuntamiento de Arbuacias.	25'00
Idem de Palamós.	25'00
Idem de Llivia.	25'00
Idem de Palau de Montgut.	25'00
Idem de Castillo de Aro.	10'00
Idem de Palmerola.	1'35
Oficinas de Hacienda de Girona.	47'50
Idem de Pesas y Medidas.	7'50
Ayuntamiento de Cantallops.	10'00
Gobierno Militar de Girona.	29'05
Ayuntamiento de Campodon.	24'50
Idem de San Lorenzo de Muga.	15'00
Idem de Cassá de Silva	50'00
Regimiento Infantería de Asia.	10'75
Personal del Gobierno civil de Girona.	20'35
Casino Gerundense.	100'00
Colegio de Abogados.	15'00
Ayuntamiento de Girona.	40'00
Idem de Cistella.	10'15
Señor Obispo de Orense	131'00
Ayuntamiento de Canete de las Torres.	81'00
Gobierno Civil de Orense.	3.960'85
Sucursal del Banco en Logroño (entrega).	175'60
Asociacion Patriótica Española de Buenos Aires.	1.116'00
Ayuntamiento de Murrillo el Fruto.	22'30
D. Julian Sanz.	5'00
D. Claudio Moyano.	5'00
D. José Bascon.	5'00
D. Delfin Bayon.	5'00
D. Cipriano Manrique.	5'00
Sociedad de socorros de La Seca.	25'00
Asociacion de labradores de idem.	100'00
Sociedad de Recreo de idem.	6'75
Total.	159.965'96

Madrid 27 de Agosto de 1910. —Por acuerdo de la Junta, E. Dato. (Gaceta del 29 de Agosto de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 15 de Abril y Real orden de 29 de Mayo, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestras interinas de las Escuelas de esta provincia, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador-Presidente, en el plazo de quince días, á contar de la insercion de esta convocatoria en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo justificar que reúnen las circunstancias de ser españolas, no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad y poseer el título de Maestra correspondiente á la vacante, ó en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo. A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiun años, podrán ser nombradas las que tengan diez y ocho y reúnan los demás requisitos señalados. Podrán también solicitar con el certificado de reválida; pero no podrán ser nombradas Maestras interinas sin haber satisfecho los derechos del título.

Las Maestras que tengan servicios en la enseñanza pública acompañarán á sus instancias el título profesional, ó en su defecto el certificado de haber satisfecho los derechos del mismo, la fé de nacimiento, debidamente legalizada, y la hoja de servicios, extendida con sujeción á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto mencionado.

Las que no tengan servicio alguno, propietarios ni interinos, presentarán con sus instancias, el título de Maestra ó el certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes; la certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del Registro de penados y rebeldes y el certificado de capacidad, estudios y méritos á que se refiere el artículo 28 de la misma disposición.

Valladolid 30 de Agosto de 1910.—El Gobernador Presidente, Luis de Fuentes y Mallafré.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.309.

Villalar.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el Cupo de consumos en el año de 1911, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en la forma reglamentaria dentro del término de cinco días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término sin solicitarlo, se entenderá que renuncian y desisten de aquellos.

Villallar veintinueve de Agosto de mil novecientos diez.—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.242.

CONCURSO PROVINCIAL

de ganados organizado por el Consejo de Agricultura y Ganadería de Valladolid, que tendrá lugar en esta Capital, durante los días 24, 25 y 26 de Septiembre.

PROGRAMA DEL CONCURSO.

Clase 1.ª—Ganado caballar. (1)

Seccion 1.ª—Yeguas de vientre, nacidas desde 1898 á 1906 ambos inclusive.

Primer premio: 400 pesetas.

Segundo premio: 100 id.

Tercer premio; *Mencion honorífica.*

Seccion 2.ª—Potras ó potros de aptitud para el tiro pesado, nacidos en 1907 y 1908.

Primer premio: 250 pesetas.

Segundo premio: 75 id.

Tercer premio: *Mencion honorífica.*

Seccion 3.ª—Potras ó potros de aptitud para el tiro ligero ó de lujo, nacidos en 1907 y 1908.

Primer premio: 200 pesetas.

Segundo premio: 75 id.

Tercer premio: *Mencion honorífica.*

Clase 2.ª—Ganado mular.

Seccion 1.ª—Huebras de mulas ó mulas, nacidos en 1908.

Primer premio: 350 pesetas.

Segundo premio: 100 idem.

Tercer premio: *Mencion honorífica.*

Seccion 2.ª—Mulas ó mulos presentados aisladamente nacidos en 1908.

(1) En la necesidad de reducir el número de premios, se ha prescindido de concederlos á los sementales de esta clase, atendiendo á que en la provincia se utilizan generalmente los del Estado.

Primer premio: 200 pesetas.
Segundo premio: 75 id.
Tercer premio: *Mencion honorífica.*

Clase 3.º—Ganado vacuno.

Seccion 1.ª—Lote de dos ó más vacas de aptitud para el trabajo, nacidas en 1905, 1906, 1907 y 1908.

Primer premio: 350 pesetas.
Segundo premio: 100 id.
Tercer premio: *Mencion honorífica.*

Seccion 2.ª—Novillos enteros de aptitud para el trabajo, nacidos en 1906, 1907 y 1908.

Primer premio: 300 pesetas.
Segundo premio: 75 idem.
Tercer premio: *Mencion honorífica.*

Clase 4.º—Ganado lanar.

Seccion 1.ª—Lote de dos carneros y diez ovejas como mínimo, de raza *Churra*, nacidos en 1906, 1907, 1908 y 1909.

Primer premio: 300 pesetas.
Segundo premio: 100 id.
Tercer premio: *Mencion honorífica.*

Seccion 2.ª—Lote de dos carneros y diez ovejas como mínimo de raza *rasa ó manchega*; nacidos en 1906, 1907, 1908 y 1909.

Primer premio: 200 pesetas.
Segundo premio: 75 id.
Tercer premio: *Mencion honorífica.*

Valladolid 26 de Julio de 1910.
—El Jefe de Fomento, *Antonio Jalón*.—El Ingeniero Secretario, *Antonio García Romero*.

Diputación provincial de Valladolid.

Escuela Provincial de Corte y Confección.

Matrícula.

El día 15 de Septiembre se abrirá el período de matrícula para el curso de 1910 á 1911 en este Centro provincial de enseñanza, bajo las mismas bases y condiciones que en el curso anterior.

Las alumnas que deseen matricularse lo harán en uno de los salones de la planta baja del Palacio de la Exema. Diputación provincial, todos los días laborables de once á trece.

Los derechos de matrícula serán de 25 pesetas, satisfechas por cada alumna al hacer la inscripción.

El curso escolar comenzará el día 1.º de Octubre próximo y terminará el 31 de Mayo. Las clases durarán dos horas diarias.

Se concederán ocho matrículas gratuitas á pobres de la provincia

que justificarán esta condición dentro del tiempo en que esté abierta la matrícula. La Comisión provincial proveerá estas plazas.

Para ingresar en la Escuela, tanto en calidad de pobre como de pago, será condición precisa haber cumplido 14 años de edad, saber leer, escribir y contar, lo necesario para recibir esta clase de enseñanza, y acompañar certificado de vacunación ó revacunación.

Al terminar el curso y previo examen, se expedirá á las alumnas un certificado en que conste su aptitud.

Valladolid 30 de Agosto de 1910.—La Directora, *Marcelina Sánchez Nava*.

Núm. 2.299.

El Director del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro para este Establecimiento de los víveres y artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que sean necesarios para el mismo por el término de un año á contar desde el día en que se le comunique al interesado la adjudicación del remate y dos meses más si así conviniese al Estado, se convoca por el presente á una pública y formal licitación para el abastecimiento de los mismos, que tendrá lugar el día once de Octubre próximo á las diez, en el local que ocupa la Comisaría de Guerra del Establecimiento.

Artículos que se contratan y lotes en que se hallan distribuidos.

- Lote 1.º { Carne de vaca
- { Ternera
- { Manteca
- { Tocino
- { Jamon
- Lote 2.º { Aceite vegetal
- { Arroz
- { Azúcar
- { Chocolate
- { Garbanzos
- { Leche de vacas
- { Jabon comun
- { Pasta para sopa
- { Patatas
- { Piñas
- { Velas de esperma
- { Vino comun
- { Vino de Jerez
- Lote 3.º { Carbon de cok
- { Carbon mineral
- { Carbon vegetal
- Lote 4.º { Gallinas
- { Huevos
- { Pollos
- { Pichones

Las proposiciones se harán por escrito en papel del sello de undécima clase, ó sea de una peseta, en pliegos cerrados, á la totalidad ó por uno ó más lotes, con arreglo á los indicados, sin raspaduras ni enmiendas, expresándose en letra los precios y ajustándose su redacción al formulario que se publica á continuación.

Valladolid 29 de Agosto de 1910.—P. I., *Hermenegildo Balmori*.

Modelo de proposición.

Don N..... N....., vecino de.... con cédula personal número.... expedida... por... con fecha... de...

Lotes	Artículos	Unidad	Precio
El que sea	Los que sean	Kilo, litro ó número	Tantas pesetas, tantos céntimos (en letra)

Y para que sea válida esta proposición, acompaña documento justificativo del depósito de tantas pesetas (en letra) hecho en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de la provincia de... con arreglo á lo prevenido en las condiciones sexta, séptima y treinta y una.

(Fecha y firma del proponente.)

173

Núm. 2.300.

El Director del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que ha de tener lugar en dicho Establecimiento el día once de Octubre próximo, á las diez, para la adquisición de los víveres y artículos de inmediato consumo necesarios para el mismo durante un año y dos meses más si así conviniese al ramo de Guerra, serán los que á continuación se expresan, así como también el depósito que ha de hacerse para garantizar la proposición.

Lotes	Viveres y artículos	Unidad	PRECIO		Depósito para tomar parte en la subasta		
			Ptas.	Cts.			
1.º	Carne de vaca	Kilogramo	1'94		1113'58		
	Jamon	»	5				
	Manteca	»	2				
	Tocino	»	2				
	Ternera	»	2'50				
	Aceite vegetal	Litro	1'60				
	Arroz	Kilogramo	0'50				
	Azúcar	»	1'15				
	Chocolate	»	2				
	Garbanzos	»	1				
2.º	Leche de vacas	Litro	0'39		384'80		
	Jabon comun	Kilogramo	0'85				
	Pasta para sop	»	0'50				
	Patatas	»	0'11				
	Piñas	Ciento	0'35				
	Velas de esperma	Kilogramo	2'10				
	Vino comun	Litro	0'25				
	Vino de Jerez	»	2'25				
	3.º	Carbo de cok	Kilogramo	0'06			384'24
		Carbon mineral	»	0'06			
Carbon vegetal		»	0'12				
4.º	Gallinas	Una	3'50		341'61		
	Huevos	Uno	0'13				
	Pollos	»	2'50				
	Pichones	»	1'15				

Valladolid 29 de Agosto de 1910.—P. I., *Hermenegildo Balmori*.

174

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.